

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Expedición mediante Acuerdo IEPC/CG173/2021

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Observancia y objeto

1. El presente Reglamento es de interés social, orden público y observancia general, y tiene por objeto regular los procedimientos para la investigación y sustanciación de las quejas que se presenten ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con motivo de probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro o fuera de los procesos electorales.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

2. Los actos que se denuncien, que tengan como motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán mediante las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el artículo 359 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará los convenios interinstitucionales para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento.

Artículo 2. Glosario

1. Además de las definiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se entenderá por:

I. Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores para, actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;

II. Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género;

III. Audiencia virtual: Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera

directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones del Consejo que corresponda;

IV. Área de transmisión: Espacio equipado con infraestructura tecnológica y adecuado mobiliario para lograr la comunicación remota entre dos o más sedes para celebrar la audiencia virtual;

V. Aspirante: Persona que pretende registrarse bajo la modalidad de candidatura independiente;

VI. Candidato/Candidata: Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulada por un partido político o alianza partidista.

VII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

VIII. Consejo Municipal: Cualquiera de los consejos municipales y/o distritales electorales del Instituto;

IX. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

X. Comisión: Cualquiera de las comisiones de quejas y denuncias de los consejos municipales electorales o del Consejo General;

XI. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes;

XII. Grupo en situación de discriminación o subrepresentado: Son los que señalan los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de Discriminación, además de todas aquellas personas que no se identifican con el binarismo de género;

XIII. Grupo interinstitucional: Personas servidoras públicas de diversas instituciones que en el ejercicio de sus funciones/atribuciones, en conjunto y coordinación con la Secretaría, realizan el análisis de riesgos de la víctima.

XIV. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

XV. Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;

XVI. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

XVII. Ley de las Mujeres: Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

XVIII. Ley de Medios de Impugnación: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

XIX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XX. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXI. Medidas Cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;

XXII. Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXIII. Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;

XXIV. Parte quejosa o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia; Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja o denuncia siempre y cuando actúe como tercera en los términos de este Reglamento;

XXV. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales;

XXVI. Persona afiliada o militante: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

XXVII. Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXVIII. Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral;

XXIX. Precandidata o Precandidato: Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular;

XXX. Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral;

XXXI. Registro Local: Registro Local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXII. Registro Nacional: Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXXIII. Reglamento: Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias presentadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XXXIV. Reglamento de Quejas y Denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

XXXV. Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XXXVI. Secretaría: Cualquiera de las Secretarías de los Consejos Municipales, Distritales y/o del Consejo General;

XXXVII. Secretaría del Consejo Municipal: La Secretaría del Consejo Municipal y/o Distrital que corresponda;

XXXVIII. Sistema electrónico: Conjunto de programas informáticos utilizados por el personal del Instituto, con la finalidad de una audiencia virtual;

XXXIX. Tribunal: Tribunal Electoral Local del Estado de Durango;

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

XL. Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

XLI. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

XLII. Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

XLIII. Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

XLIV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y la Ley de las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas aspirantes, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 3. Criterios de interpretación

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.
2. Todas las disposiciones que emanen del presente Reglamento serán interpretadas de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.
3. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.
4. Para efecto del presente procedimiento, se aplicarán supletoriamente, todas las disposiciones conducentes contenidas en la, Ley General, Ley General de Acceso, Ley de las Mujeres, la Ley, la Ley de Medios de Impugnación, de conformidad con el artículo 358 de la Ley; así como el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 4. Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas

1. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

a) Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

b) Dignidad: Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

c) Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

d) Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

e) Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas en trámite.

f) Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

h) Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

i) Prohibición de represalias: Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

j) Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

k) Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, las Secretarías deberán solicitar la

máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

l) Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

m) Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 6. Manifestaciones de Violencia Política contra las mujeres en razón de género

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales y las contenidas en las leyes atinentes.

Artículo 7. Finalidad

1. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

3. El dictado de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Artículo 8. Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este

Reglamento, entraña su cumplimiento en un término en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

III. Para efectos de la tramitación y sustanciación del procedimiento que regula este Reglamento, dentro y fuera de los Procesos Electorales, así como aquéllas que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 9. Órganos Competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación, y en su caso, resolución del procedimiento especial sancionador por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género:

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

a) El Consejo General,

b) Los Consejos Municipales Electorales,

c) La Comisión,

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

d) Las Secretarías, y

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

e) El Tribunal.

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

2. Los Consejos Municipales Electorales, serán competentes para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando la conducta que se denuncie, tenga lugar dentro de ámbito territorial de competencia, o se encuentre directamente vinculada a la elección de su competencia.

3. La Secretaría del Consejo General, en todo momento, podrá atraer a su conocimiento, de manera fundada y motivada, cualquier queja o denuncia en la materia y deberá dar aviso al Tribunal. El asunto que atraiga la Secretaría del Consejo General, será sustanciado por esta y, en su caso, las medidas cautelares o de protección que se deriven de la investigación, serán aprobadas por sus órganos.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

4. El órgano competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, de los cuales haya conocido, tramitado y sustanciado el Instituto será, el Tribunal.

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

5. En los acuerdos que se dicten dentro de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia de Violencia política, serán impugnables ante el Tribunal.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 10. Medidas de apremio

1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, puedan hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Amonestación pública;
 - II. Multa;
 - III. Auxilio de la fuerza pública, y
 - IV. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
2. De ser procedente la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.
3. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de las autoridades sustanciadora y/o resolutora.
4. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.
5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, las Secretarías, podrán instrumentar el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
6. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia de la persona obligada.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11. Notificaciones.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicten los acuerdos que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Salvo las medidas cautelares, o en su caso, de protección que sean determinadas con el fin de salvaguardar los derechos de las víctimas, las cuales serán notificadas de acuerdo a la eficacia del acto a notificar.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

2. Cuando la tramitación o sustanciación entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, señalando con precisión el día y hora de la celebración de actuación o audiencia.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

3. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

4. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, cuando así lo establezca el ocursante, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, en términos del artículo 16 del Reglamento.

5. Los acuerdos que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, la Secretaría del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por la Secretaría del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 12. Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, aquellas que entrañen una citación, así como la inclusión de nuevas pruebas.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien designe. Se practicarán en domicilio indicado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;

II. La persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

III. Si la persona interesada o autorizada no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona a notificar no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;

V. Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, no se identifica, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, sea menor de edad o no se encuentra nadie en el lugar, ésta se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; y

VI. Cuando las personas promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto que se notifica;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

II. Lugar, hora y fecha en que se practica;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

V. Nombre y firma de la persona notificadora, así como la firma de quien recibe la notificación.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de persona interesada, de su representante, o de persona autorizada, ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Derogado.

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

7. Las notificaciones personales únicamente podrán practicarse por vía electrónica, a solicitud expresa de las partes, en términos del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 13. Notificaciones por Estrados.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del Órgano que emita el acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 14. Notificaciones por oficio.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.
2. La notificación se deberá practicar en el domicilio de la autoridad, y en su caso, en el que haya proporcionado el partido político al Consejo que corresponda.
3. Si no se encontrare nadie en el domicilio, o se negare a recibir la notificación, el oficio se deberá fijar en un lugar visible del domicilio, de todo lo anterior se asentará razón en el expediente y se procederá a notificar por Estrados.

Artículo 15. Derogado.

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 16. Notificaciones electrónicas.

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación en materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las personas que sean parte en algún procedimiento especial regulado en el presente Reglamento y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de queja, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo. Asimismo, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.

II. Las notificaciones electrónicas que se realicen surtirán efectos el día en que se practiquen.

III. De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la razón de notificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

IV. Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos del Reglamento de Transparencia y las disposiciones en materia de protección de datos personales.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

CAPÍTULO I RECEPCIÓN, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 17. Recepción del escrito inicial

1. La queja podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la

Secretaría, para que la examine junto con las pruebas aportadas e informe al Tribunal sobre su presentación.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

2. Cuando las quejas sean presentadas ante la Secretaría del Consejo Municipal, deberá informar a la Secretaría, para que esta de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior y podrá sustanciarla en el ámbito de sus competencias.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

3. Los órganos que reciban la queja, realizarán bajo su más estricta responsabilidad, las acciones necesarias con el fin de impedir el ocultamiento o menoscabo o destrucción de pruebas, por medio de las siguientes actuaciones:

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;

III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;

IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este numeral.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 18. Registro e integración de expedientes

1. Recibida la queja, la Secretaría que corresponda deberá registrarla, con la nomenclatura VPG en armonización con las reglas previstas en el artículo 17, numeral 1 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

2. Con motivo del aviso de radicación, desechamiento, atracción e incompetencia o cualquier otra comunicación procesal que respecto de los procedimientos especiales sancionadores tramitados y sustanciados por Consejos Municipales, se deban efectuar al Tribunal, la Secretaría formará un expedientillo el cual deberá ser identificado de la siguiente manera:

I. El identificativo del tipo de legajo, con la palabra: EXPEDIENTILLO (EXPEDIENTILLO-);

II. El identificativo del Consejo Municipal al que corresponden las actuaciones del expediente principal;

- III. Órgano integrador: Secretaría del Consejo General, las iniciales seguidas de un guion (SC-);
- IV. La abreviatura correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores; (PES-VPG);
- V. Número del expediente conformado por tres dígitos seguido de una diagonal (001/); y
- VI. Año de presentación de la queja a cuatro dígitos.

Numeral adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

CAPÍTULO II DEL ESCRITO DE QUEJA

Artículo 19. Requisitos

1. El escrito inicial de queja deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del de la demarcación territorial de la sede del Consejo ante el cual se presente la queja o denuncia y, en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. En caso de que se opte por la notificación electrónica, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, misma que surtirá sus efectos una vez remitida.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten.

2. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General y ante los Consejos.

Artículo 20. Prevención, suplencia de la queja o denuncia y consentimiento de víctima.

1. Se deberá realizar la prevención de la queja o denuncia cuando:

- I. Ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo anterior, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la parte denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance de la Secretaría, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.

II. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Secretaría, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la parte quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

III. Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo anterior, la Secretaría prevendrá a la parte denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

2. Se aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja cuando:

I. Exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima por escrito.

3. Consentimiento de la víctima:

I. La queja o denuncia podrá ser presentada por la probable víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos en compañía de sus datos de identificación, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

II. En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, manifieste si es, o no, su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

III. Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 21. Causales de desechamiento

Título modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Secretaría que corresponda cuando:

I. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.

III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

2. En caso de desechamiento, la Secretaría que corresponda notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento o en el Reglamento de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará a la Secretaría para que informe a su vez al Tribunal para su conocimiento.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

3. Cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, se estará a lo siguiente:

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

I. La Secretaría notificará personalmente a la parte denunciante para que ésta ratifique su escrito en un plazo no mayor a tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

II. En caso de la parte quejosa haya ratificado su escrito de desistimiento, previo a la admisión del procedimiento, la Secretaría procederá a realizar el acuerdo que en derecho corresponda;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

III. En caso de que la parte quejosa, ratificara su escrito de desistimiento con posterioridad a la admisión del procedimiento, la Secretaría procederá a remitir dichas constancias al Tribunal, para que éstas surtan los efectos legales a que haya lugar; y,

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

IV. En todo caso, al no existir constancias de ratificación del desistimiento de mérito, el procedimiento continuará su curso

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 22. Legitimación y personería

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante los órganos del Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.

2. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representaciones debidamente acreditadas. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 23. Inicio Oficioso de la queja o denuncia

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación la Secretaría advierte la participación de otros sujetos, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas probablemente infractoras.

2. Si derivado de la sustanciación de la investigación se advierte la existencia de otros hechos relacionados con el procedimiento, se ordenará el emplazamiento respecto de éstos.

3. Si la Secretaría advierte hechos y sujetos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones y/o responsabilidades, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 24. Acumulación

Título modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Atendiendo a lo siguiente:

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión; y

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias; y

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra una misma persona denunciada, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 25. Principios de la investigación

1. La Secretaría que corresponda llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedités, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 26. Autoridades encargadas de la investigación

1. Las diligencias serán ordenadas por la Secretaría, quien, además, podrá solicitar auxilio y colaboración a otros funcionarios del Instituto, con independencia de su cargo o ámbito de adscripción, siempre que, de manera fundada y motivada, se acredite la necesidad de la medida.

Artículo 27. Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría, las comisiones y los consejos, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la parte quejosa o denunciada. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 28. Medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios los siguientes:

I. Documentales públicas; Entendiéndose como aquellos documentos originales expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales y quienes estén investidos de fe pública dentro del ámbito de sus facultades, y de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Documentales privadas; Entendiéndose como aquellos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones

III. Técnicas, siempre y que puedan ser desahogadas sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad que sustancie el procedimiento o no sean proporcionados por la o el oferente. En todo caso, la parte quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial; Medio probatorio por el que las partes solicitan sea admitida como prueba la declaración de un perito, por ser necesarios sus conocimientos científicos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la queja o denuncia. Cuando la violación

reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

V. Reconocimiento o inspección ocular; Es el examen o comprobación directa que realiza personal del Instituto para verificar hechos o circunstancias de una queja o denuncia, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares, a petición de parte.

VI. Instrumental de actuaciones; El conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

VII. Confesional; La declaración de lo que saben las partes, respecto a actos propios.

VIII. Testimonial; Será la declaración de persona ajena a las partes, sobre hechos relacionados con la queja o denuncia, conocidos por ella directamente o a través de sus sentidos.

IX. Indiciaria; Los hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico de la autoridad resolutora para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el procedimiento.

Artículo 29. Ofrecimiento, admisión, y desahogo de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de la celebración de la audiencia, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

4. La Secretaría podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones atenderá a lo siguiente:

I. Las partes y/o representaciones podrán concurrir al reconocimiento o inspección ocular, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Secretaría comunicará a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata.

II. Del reconocimiento o inspección se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

III. En el acta de la diligencia instrumentada por la Oficialía Electoral, o el personal habilitado del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- a)** Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b)** Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c)** Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d)** Los medios en que se registró la información,
- e)** Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y
- f)** Los demás que establezca el Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del propio Instituto.

5. Para el desahogo de la prueba pericial, deberá realizarse cuando los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos; además de seguir las reglas siguientes:

- I.** Designar a una persona perita, debidamente habilitada por los Consejos de la Judicatura correspondiente. Deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II.** Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III.** Dar vista con el referido cuestionario tanto a la parte denunciante como a la parte denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV.** Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;
- V.** Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada.

6. Además de los requisitos señalados en el numeral 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I.** Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
- II.** Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

7. Las partes podrán objetar las pruebas que hayan ofrecido durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

CAPÍTULO IV

ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA Y REMISIÓN AL TRIBUNAL

Título modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 30. Admisión y emplazamiento

1. Dentro y fuera de los procesos electorales las Secretarías instruirán el procedimiento establecido por el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas que sean presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Si la conducta denunciada se ejerce a través de radio o televisión, o por parte de una persona candidata o aspirante a un cargo de elección popular federal, será competencia del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Base II apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La Secretaría, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, informando al Consejo General para su conocimiento.

4. La Secretaría admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 19 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

5. En su caso, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, solicitar el otorgamiento de las medidas de protección ya sea que éstas sean solicitadas o la propia Secretaría considere necesaria su adopción; para tal efecto se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

6. Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad agote la etapa de investigación preliminar.

7. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Secretaría emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar en un plazo de al menos cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo de las partes, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia certificada o medio magnético certificado.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha treinta y uno de julio de 2024

8. En el caso de las personas que se autoadscriban indígenas, se deberá valorar sus usos y costumbres, la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en el procedimiento.

Artículo 31. De la audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la persona que designe la Secretaría, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán las personas que en ella intervinieron, en caso de que se opte por audiencia virtual, ésta será video grabada para constancia legal.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, en el acta, se asentará razón de esa circunstancia;

II. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

III. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

IV. La Secretaría que corresponda, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

V. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría, concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte quejosa y denunciada, o a sus representaciones, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

3. En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el presente artículo, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.

II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.

III. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.

IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la Secretaría deberá asentarlos en acta, a efecto de acordar lo conducente.

4. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de suspender o diferir la audiencia, la Secretaría lo hará, fundado y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

Artículo 31 BIS. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

3. La Secretaría enviará una copia del informe circunstanciado a la Comisión para su conocimiento.

Artículo adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 32. De las medidas cautelares

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 33. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por el Consejo y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría.

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el presente Reglamento.

3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Secretaría u órganos del Instituto, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

Artículo 34. Improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo anterior.
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Secretaría, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la persona solicitante de manera personal.

Artículo 35. Trámite

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de su admisión, con las constancias recabadas y un Proyecto de Acuerdo a la Comisión para que, ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha treinta y uno de julio de 2024

2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
- IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 463 Bis, inciso c), de la Ley General, el Consejo o la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a veinticuatro horas atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas la atiendan.

4. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Artículo 36. Incumplimiento

1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 10 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Secretaría podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 37. Tipos de medidas de protección

1. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley General de Acceso y la Ley de las Mujeres, entre otras:

I. De emergencia:

- a)** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b)** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c)** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. Preventivas:

- a)** Protección policial de la víctima,

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza civil

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 38. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

2. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad resolutora.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG81/2024 de fecha treinta y uno de julio de 2024

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, de ser necesario, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad para que, se emitan mayores medidas de protección.

4. La Secretaría, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Secretaría a través de quien designe, mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 39. Trámite y seguimiento

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

I. Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

II. Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.

III. Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

IV. Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.

V. Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Secretaría procederá a convocar al grupo interinstitucional, elaboren el análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

- I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Secretaría correspondiente, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
- III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Artículo 40. Incumplimiento

- 1. Cuando la Secretaría tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará alguna de las medidas de apremio conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 41. Medidas de protección competencia de otras autoridades

- 1. En caso de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Secretaría, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 42. Derogado

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 43. Derogado

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 44. Derogado

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 45. Derogado

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 46. Derogado

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

Artículo 47. Derogado

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

CAPÍTULO VIII REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 48. Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres

1. El Registro Local tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales.
2. El Instituto, en su ámbito de competencia, coadyuvará a la conformación del Registro Nacional, en coordinación con las autoridades del Instituto Nacional Electoral.
3. La inscripción de una persona sancionada, se realizará una vez que la resolución haya quedado firme o ejecutoriada.
4. Para la conformación y términos del Registro Nacional y local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a los Lineamientos respectivos en la materia.
5. La Secretaría contará con atribuciones para efecto de consultar al Tribunal, a través de su Presidencia, en los casos en los cuales no determine la temporalidad específica en la sentencia, conforme a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Adicionado mediante Acuerdo IEPC/CG42/2023 de fecha catorce de agosto de 2023

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página de internet oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva será la autoridad responsable de gestionar los convenios de colaboración con diversas autoridades para integrar el Grupo Interinstitucional, referido en el artículo 2, numeral 1, fracción XIII del presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES A LA MODIFICACIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG42/2023 DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Se reforman, adicionan y derogan conforme a lo siguiente: los artículos 1, numeral 1; artículo 2, numeral 1, adición fracción XXXIX; artículo 9, numeral 1, adición inciso e) y modificación incisos c) y d), numeral 3, adición numeral 4, numeral 5; artículo 11, numeral 1, numeral 2 y numeral 5; artículo 12, numeral 1, numeral 3, fracción I, se deroga numeral 6; artículo 13, numeral 1; se deroga artículo 15; artículo 17,

numeral 1, numeral 2, numeral 3, fracción IV; artículo 18, numeral 1, se adiciona numeral 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI; artículo 21, numeral 2, numeral 3, fracciones I, II, III y IV; artículo 24, numeral 1, se adicionan fracciones I, II, III; proemio del capítulo IV; se modifica el artículo 30, numeral 4; artículo 31, numeral 2, fracciones II, III, V; se adiciona artículo 31 Bis; artículo 36, numeral 1; se deroga artículo 42; se deroga artículo 43; se deroga artículo 44; se deroga artículo 45; se deroga artículo 46; se deroga artículo 47; artículo 48, se adiciona numeral 5.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento se realizan en cumplimiento al artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto No. 407, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, y entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES A LA MODIFICACIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG81/2024 DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Se reforman conforme a lo siguiente: el artículo 30, numeral 7; artículo 35, numeral 1 y artículo 38, numeral 2.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.